



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903938-8**  
**DEMANDADO: DALAYS MARCELA HERNÁNDEZ QUINTERO C.C.**  
**1.065.614. 132**  
**RADICADO No. 20001 40 03 005 2023 00733 00**  
**DECISIÓN: ADMITE DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió rechazar por falta de competencia- factor cuantía la demanda de la referencia y ordenó remitir las diligencias a la Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para el conocimiento, lo anterior luego de realizado el estudio de admisibilidad y de conformidad *“El artículo 18 de Código General del Proceso, dispone que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primer instancia “De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”; a su vez, el artículo 25, de la misma codificación, establece que “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

*Para este año, el Decreto 2613 de 2022, fijó el salario mínimo mensual legal vigente en \$1.160.000; así las cosas, la menor cuantía corresponde a los procesos cuyas pretensiones oscilen entre \$46.400.001 y \$174.000.000. En el caso que nos ocupa, la orden de pago comprende tres capitales que sumados ascienden a \$262.751.041, monto que excluye a este juzgado del conocimiento del asunto y lo ubica dentro de la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, de acuerdo con lo normado en el numeral 1, del artículo 20 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, se procederá al envío inmediato del expediente, para su posterior reparto, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17, de la obra procedimental civil”*

## CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DALYS MARCELA HERNÁNDEZ QUINTERO

Revisado el expediente se observa que el valor de las pretensiones comprendidas en el título valor pagaré 90000230025 de 16 de febrero de 2023; pagaré 6560083672 de 10 de agosto de 2022 y pagaré sin número adiado 23 de diciembre de 2022 ascienden a una suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEIS PESOS M/CTE (247.430.006,00) excediendo este monto el equivalente a los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso “... *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*” así mismo, a ubicación del bien inmueble hipotecado es el municipio de Valledupar, razones estas que acreditan la competencia a este despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, observa el Despacho que:

Deberá el apoderado de la parte demandante allegar el plan de amortización del crédito otorgado a la demandada (Pagaré No. 90000230025), en el que se determine el capital de cada cuota, intereses y abonos efectuados, para efectos de verificar el saldo insoluto que se pretende cobrar. (Art. 422 C.G.P).

Así mismo, se tiene que, la pretensión “SEGUNDO” no es clara, pues en el hecho octavo que habla de la aceleración de los plazos, se expresa que la deudora incurrió en mora desde el 10 de julio de 2023, razón por la cual se hizo efectiva la aceleración desde esa fecha, pero en el acápite de “PRETENSIONES” pretende que la aceleración del plazo tenga lugar solamente con la presentación de la demanda.

Entonces, si así se pactó y se dice en los hechos, debe la parte discriminar cada instalamento a partir del 10 de julio de 2023 hasta a la presentación de la demanda, y discriminar el capital acelerado a partir de la presentación de la acción, determinando con claridad los intereses y fechas que comprenden la ejecución.

Visto lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, motivo por el cual, será inadmitida en aplicabilidad del artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso por no reunir los requisitos formales

Presentar nuevamente en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, de igual manera, revisar la demanda en su totalidad y verificar que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que aclarare dicha situación, so pena de rechazo.

En merito a lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí, Antioquia, portador de la tarjeta profesional No 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y efectos del poder conferido y que obra en la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621214c8fecbdaec7155b817928be06deeb0db9a80abda3d01ff76b721bdee**

Documento generado en 26/02/2024 10:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**